

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1765/2021

Sujeto Obligado:
Consejería Jurídica y de Servicios
Legales

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con el Aviso Preventivo que emite la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio.

La parte recurrente se agravo por los tiempos de entrega de la información al notificarle el Sujeto Obligado una ampliación de plazo.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Consideraciones importantes:

Durante la sustanciación del recurso de revisión el Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de la cual atendió cada uno de los requerimientos plantados en la solicitud.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o STC	Sistema de Transporte Colectivo
Fiscalía o Consejería	Consejería Jurídica y de Servicios Legales



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1765/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1765/2021**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0116000150421, teniéndose por formalmente iniciada el veintisiete de septiembre, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Buen día. Me refiero a Aviso Preventivo que emite la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio. 1. En un folio Real, ¿Qué es un Aviso Preventivo? 2. ¿Qué efectos tiene un Aviso Preventivo, sobre la propiedad? 3. ¿Es válido decir que un Aviso Preventivo en un folio Real, tiene valor

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

constitutivo? 4. ¿Un aviso preventivo valida el acto inscrito? 5. ¿Qué tiene más valor, un Aviso Preventivo o un Contrato de compraventa? 6. ¿Qué tiene más valor, un Aviso Preventivo o una Escritura? En el caso de un error en el Aviso Preventivo, ¿qué se debe hacer? Gracias.” (Sic)

2. El ocho de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio CJSJL/UT/1795/2021, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

*“...
Con fundamento en el artículo 212 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica que el término para emitir respuesta a su solicitud se amplíe a 09 días hábiles mas, contados a partir de que surta efectos la presente notificación.
...” (Sic)*

3. El trece de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

“El 01/09/2021 ingresé la solicitud 0116000150421. 1. El ente en su oficio de respuesta folio CJSJL/UT/1795/2021 señala 9 y no 7 días de ampliación como lo indica el art. 211 de la LTAIPyRC. ¿porqué la diferencia de días? 2. La dependencia no indica la razón por la cual hará uso de la ampliación excepcional. ¿Qué razón es? 3. 16 días hábiles es el plazo máximo según entiendo. Del 01/09/2021 al 08/10/2021 han transcurrido 26 días hábiles. Seguro existe una justificación que desconozco, ¿cuál es?. Muchas gracias.” (Sic)

4. El dieciocho de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente

del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El veintiuno de octubre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio CJSJL/UT/1896/2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos y manifestaciones e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Indicó que fue ingresado en el SISAI el oficio CJSJL/UT/1795/2021, por medio del cual se solicitó la ampliación de término, puntualizando que por un error involuntario hizo referencia a 09 días hábiles, cuando lo correcto debió ser 07 días hábiles para estar en posibilidad de emitir la respuesta.
- Señaló que una vez le fue notificado el recurso de revisión, la Unidad de Transparencia procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, localizando el oficio RPPC/DIPRP/296/2021, del nueve de septiembre, suscrito por la Directora de Inmuebles Públicos y Registro de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia, con el cual da respuesta puntual a la solicitud, advirtiéndole que se hizo llegar a la parte recurrente una respuesta incorrecta.
- Derivado de lo anterior, indicó que mediante el oficio CJSJL/UT/1521/2021, notificó vía correo electrónico la respuesta.

- Solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión al quedar sin materia, lo anterior de conformidad con el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

A su escrito de alegatos el Sujeto Obligado adjuntó la constancia de notificación del alcance a la respuesta de fecha veinte de octubre, remitida a la cuenta de correo electrónico señalada por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, a través del cual le hizo llegar los alegatos, así como el oficio RPPC/DIPRP/296/2021, cuyo contenido medular es el siguiente:

“ ...

De conformidad con los artículos 2 fracción I y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General del Registro de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, es competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa.

Al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. *En un folio Real, ¿Qué es un Aviso Preventivo?*
2. *¿Qué efectos tiene un Aviso Preventivo, sobre la propiedad?*

El aviso preventivo es una anotación provisional que se realiza con motivo del inicio del trámite de una escritura ante notario público la cual tiene como finalidad impedir que durante su vigencia se inscriba algún acto que perjudique los derechos de la persona en cuyo favor se realizó. Al respecto el artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México en su primer párrafo define que es un aviso preventivo y cuál es su efecto, dicho artículo dice que cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al Registro Público certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes o anotaciones en relación con la misma y del titular o titulares registrales. El registro entregará dicho certificado, en un plazo máximo de siete días. En dicha solicitud, que surtirá efectos de aviso preventivo, deberá mencionarse la operación y finca de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El registrador,

con esa solicitud y sin cobro de derechos por este concepto, practicará inmediatamente la nota de presentación correspondiente a dicho aviso preventivo, en el folio relativo, asiento que tendrá vigencia por un término de sesenta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

El principal efecto que tiene el Aviso Preventivo es evitar que dos diferentes derechos ocupen un mismo lugar, lo que se logra al impedir durante su vigencia, que se inscriba algún acto que perjudique los derechos de la persona en cuyo favor se realizó el aviso, es decir, con dicha medida se pretende dotar de seguridad jurídica la convención contractual desde su preparación hasta su conclusión y formalización, en virtud de que se cree, declare, modifique, limite grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, haciendo oponible la convención contractual frente a terceros, si durante el periodo de vigencia de la inscripción preventiva se firma la escritura correspondiente.

3. *¿Es válido decir que un Aviso Preventivo en un folio Real, tiene valor constitutivo?*

No, ya que de conformidad con el artículo 3008 del Código supracitado, la inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos, por lo tanto no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes, ni protege los derechos inscritos cuya causa de nulidad resulte claramente del mismo registro.

4. *¿Un aviso preventivo valida el acto inscrito?*

Al respecto, el párrafo segundo; tercero y cuarto del artículo 3016 del Código Civil que nos ocupa, refieren lo siguiente:

‘...Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el notario o autoridad ante quien se otorgó dará aviso de otorgamiento acerca de la operación de que se trate al Registro Público y contendrá además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y la de su firma. El Registrador, con el aviso de otorgamiento citado, sin cobro de derecho alguno, practicará de inmediato la nota de presentación correspondiente. Ésta tendrá una vigencia de noventa días naturales contados a partir de la fecha de presentación del aviso de otorgamiento, si este aviso se da dentro del plazo de sesenta días a que se contrae el párrafo anterior, sus efectos se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el mismo párrafo; en caso contrario, sólo surtirá efectos desde la fecha en que haya sido presentado y según el número de entrada que le corresponda.

La presentación del aviso de otorgamiento podrá ser sustituida por la presentación física del testimonio del instrumento o por la presentación electrónica del formato precodificado con copia certificada electrónica, caso en el cual surtirá los efectos que para el aviso de otorgamiento prevé este artículo, siempre y cuando la presentación se haga dentro del plazo de los sesenta días que se refiere este párrafo.

Si el testimonio respectivo o formato precodificado con copia certificada electrónica se presentaren al Registro Público dentro de los términos que señalan los dos párrafos anteriores, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha de presentación del aviso preventivo y con arreglo a su número de entrada. Si el aviso de otorgamiento o el testimonio, formato precodificado con copia certificada electrónica se presentaren fenecidos los referidos plazos, su anotación o inscripción sólo surtirá efectos contra terceros desde la fecha de su respectiva presentación...'

5. *¿Qué tiene más valor, un Aviso Preventivo o un Contrato de compraventa?*
6. *¿Qué tiene más valor, un Aviso Preventivo o una Escritura?*

En términos registrales no es posible determinar que tiene más valor ya que se trata de distintas situaciones, por ejemplo la anotación del Aviso Preventivo como ya se refirió anteriormente tendrá una vigencia por un término de sesenta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud mientras que una inscripción de un contrato de compraventa estará vigente hasta el registro de la transmisión del dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona, así mismo la escritura es un documento el cual puede ser otorgado ante un Fedatario Público en el cual se hacen constar actos jurídicos, cabe mencionar que dichos documentos en su caso pueden no ser registrados en esta Institución Registral, en cuyo caso solo producirán efectos entre las partes y no en perjuicio de tercero como lo señala el artículo 3007 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

En el caso de un error en el Aviso Preventivo, ¿qué se debe hacer?

En caso de tratarse de un error material o de concepto se deberá esta a lo señalado en el artículo 3023 del Código Civil vigente y aplicable para la hoy Ciudad de México el cual refiere lo siguiente:

'Artículo 3023. La rectificación de los asientos por causa de error material o de concepto, del contenido de los libros o de los folios y la reposición de los mismos, procederán de oficio o a petición de cualquier interesado según corresponda, en términos del presente Código y en las disposiciones contenidas en el Capítulo Cuarto, del Título Cuarto, de la Ley Registral.'

No se omite señalar que en caso de que la rectificación sea de un Certificado de libertad de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y anotaciones preventivas Único se deberá estar a lo señalado en el artículo 140 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, el cual refiere lo siguiente:

‘Artículo 140. La corrección de los Certificados de Gravámenes podrá ser tramitada por quien haya solicitado la expedición de éste, la cual deberá presentarse por escrito, expresando de manera clara y precisa, la parte o partes sobre las que deberá recaer, debiendo anexarse el certificado original.

Cuando el Certificado de Gravámenes haya sido solicitado en términos del Artículo 3016 del Código, la corrección a que se refiere el párrafo anterior deberá pedirse en un término de diez días hábiles.

La corrección de todos los demás certificados contemplados por el Artículo 81 de la Ley, deberá solicitarse en un término de 30 días naturales.’

...” (Sic)

6. Mediante acuerdo del diecisiete de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos en el recurso de revisión y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

En ese mismo acto, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias del sistema se desprende que el acto impugnado fue notificado el ocho de octubre; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el acto impugnado fue notificado el ocho de octubre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once de octubre al cinco de noviembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el trece de octubre, esto es, al tercer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En vista de que, al momento de manifestar lo que a su derecho convino el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria y solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, a continuación, se cita el contenido del precepto normativo citado:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria, con base en el criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto, cumpla con los siguientes requisitos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada a la persona solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Para determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento, cumpliéndose así los primeros dos requisitos.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió conocer en relación con el Aviso Preventivo que emite la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y Comercio, lo siguiente:

1. En un folio Real, ¿Qué es un Aviso Preventivo?
2. ¿Qué efectos tiene un Aviso Preventivo, sobre la propiedad?
3. ¿Es válido decir que un Aviso Preventivo en un folio Real, tiene valor

constitutivo?

4. ¿Un aviso preventivo valida el acto inscrito?
5. ¿Qué tiene más valor, un Aviso Preventivo o un Contrato de compraventa?
6. ¿Qué tiene más valor, un Aviso Preventivo o una Escritura?
7. En el caso de un error en el Aviso Preventivo, ¿qué se debe hacer?

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente sustancialmente se expresó inconforme con los tiempos de entrega de la información, ya que el Sujeto Obligado indicó que haría uso de la ampliación de plazo para emitir respuesta por nueve días hábiles más, cuando, de conformidad con la Ley de Transparencia la ampliación debe hacerse valer por siete días hábiles.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, a través de la cual hizo del conocimiento lo siguiente:

En primer lugar, aclaró que fue por un error involuntario que señaló nueve días hábiles más para dar respuesta cuando lo correcto debió ser siete días hábiles para estar en posibilidad de emitir la respuesta.

En segundo lugar, reconoció que hizo llegar a la parte recurrente una respuesta incorrecta, toda vez que, fue mediante el oficio RPPC/DIPRP/296/2021, del nueve de septiembre que la Dirección de Inmuebles Públicos y Registro de Programas adscrita a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio dio atención a la solicitud.

En tercer lugar, entregó a la parte recurrente el oficio RPPC/DIPRP/296/2021, del cual se desprende que satisfizo cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente debido a lo siguiente:

Respecto a los **requerimientos 1 y 2**, hizo del conocimiento qué es un aviso preventivo, su finalidad y efectos, a saber, informó que el aviso preventivo es una anotación provisional que se realiza con motivo del inicio del trámite de una escritura ante notario público la cual tiene como finalidad impedir que durante su vigencia se inscriba algún acto que perjudique los derechos de la persona en cuyo favor se realizó, asimismo, indicó el artículo del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México que sustenta su respuesta.

Respecto al **requerimiento 3**, señaló que no es válido decir que un Aviso Preventivo en un folio Real tiene valor constitutivo, y explicó las razones y el fundamento de ello, a saber, que la inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos, por lo tanto, no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes, ni protege los derechos inscritos cuya causa de nulidad resulte claramente del mismo registro.

Respecto al **requerimiento 4**, citó el artículo 3016 del Código Civil en mención, el cual indica que la presentación del aviso de otorgamiento podrá ser sustituida por la presentación física del testimonio del instrumento o por la presentación electrónica del formato precodificado con copia certificada electrónica, caso en el cual surtirá los efectos que para el aviso de otorgamiento prevé, siempre y cuando la presentación se haga dentro del plazo de los sesenta días que se refiere este párrafo.

Respecto a los **requerimientos 5 y 6**, señaló que no es posible determinar que tiene más valor ya que se trata de distintas situaciones, ejemplificando que la anotación del Aviso Preventivo, como ya se refirió, tendrá una vigencia por un término de sesenta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud mientras que una inscripción de un contrato de compraventa estará vigente hasta el registro de la transmisión del dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona, así mismo la escritura es un documento el cual puede ser otorgado ante un Fedatario Público en el cual se hacen constar actos jurídicos, cabe mencionar que dichos documentos en su caso pueden no ser registrados en esta Institución Registral, en cuyo caso solo producirán efectos entre las partes y no en perjuicio de tercero como lo señala el artículo 3007 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Respecto al **requerimiento 7**, informó a la parte recurrente qué hacer en caso de un error en el Aviso Preventivo, precisando que de tratarse de un error material o de concepto se deberá estar a lo señalado en el artículo 3023 del Código Civil vigente y aplicable para la hoy Ciudad de México, y en caso de que, la rectificación sea de un certificado de libertad de existencia o inexistencia de gravámenes, limitaciones de dominio y anotaciones preventivas Único se deberá estar a lo señalado en el artículo 140 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México.

Expuesta la respuesta complementaria, tenemos que el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la unidad administrativa competente para su atención procedente, esto es, la Dirección de Inmuebles Públicos y Registro de Programas adscrita a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, área

que satisfizo en sus extremos la solicitud al dar atención puntual a cada uno de los requerimientos de información.

Por tales motivos, se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, quedaron subsanadas y superadas las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación, cumpliéndose así con el tercer requisito del criterio 07/21.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁴.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

⁴ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1765/2021

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**